

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-63/2013.

**ACTOR:** JORGE ARTURO  
MANZANERA QUINTANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO GARANTE DE LA  
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO  
A LA INFORMACIÓN DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLIS.

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Arturo Manzanera, por su propio derecho, a fin de impugnar EL ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA AMPLIAR EL PLAZO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES OGTAI-REV-334/12 PROMOVIDO POR EL C. RGV, OGTAI-REV-342/12 Y SUS ACUMULADOS PROMOVIDO POR EL C. TOMÁS ZACARÍAS, Y **OGTAI-REV-349/12 PROMOVIDO POR EL C. JORGE**

**ARTURO MANZANERA QUINTANA**, de fecha veintidós de enero de dos mil trece.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la demanda y las constancias de autos se advierten los siguientes:

**I. Solicitud de información.** El dieciocho de septiembre de dos mil doce, Jorge Arturo Manzanera Quintana presentó escrito ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, autoridad que se dio a la tarea de ingresarla al Sistema de Acceso a la información del mencionado instituto (INFOMEX-IFE), a fin de requerir lo siguiente:

“...1.- Cuantos y cuales candidatos del Partido Acción Nacional fueron electos mediante un método ordinario de elección interna en el que hayan votado los miembros activos y adherentes, asimismo, el distrito federal o local, entidad federativa o municipio y la elección de que se trató, es decir, si fue para diputado, senador, presidente municipal, gobernador, etc., procesos de elección interna que se hayan celebrado entre los días 1° de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2012. **Me interesa conocer el número de candidatos electos mediante el método ordinario, el nombre de cada uno de ellos y el cargo para el cual fueron postulados.**

2.- Cuantos y cuales candidatos de Acción Nacional fueron electos mediante el método extraordinario de elección abierta a la ciudadanía, la circunscripción o demarcación territorial en la que compitieron y la elección de que se trató, es decir, si fue para diputado, senador, presidente municipal, gobernador, etc., procesos de elección interna que se hayan celebrado entre los días 1° de noviembre de 2011 al 31 mayo de 2012. **Me interesa conocer el número de candidatos electos mediante el método extraordinario de elección abierta, el nombre de cada uno de ellos y el cargo de elección popular para el cual fueron postulados.**

3. Cuantos y que candidatos del Partido Acción Nacional fueron electos mediante el método extraordinario de Designación Directa, el distrito electoral local o federal, entidad federativa o municipio en el que compitieron en la elección constitucional y el tipo de elección de que se trató, es decir, si fue para diputado, senador, presidente municipal, gobernador, etc., procesos de elección interna que se hayan celebrado entre los días 1° de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2012. **Me interesa conocer el número de candidatos electos mediante el método extraordinario de designación directa, el nombre de cada uno de ellos y el cargo de elección popular para el cual fueron postulados.**

4.- De todas las candidaturas que el Partido Acción Nacional sostuvo en las diversas contiendas electorales celebradas el próximo pasado 1° de julio, deseo se me informe cuantas candidaturas obtuvieron un triunfo electoral, el nombre de los candidatos triunfadores y la forma en que fueron electos dichos candidatos al interior del propio instituto político, es decir, si fueron electos mediante un método ordinario de selección de candidatos, en caso de tratarse de un método extraordinario, favor de especificar si se trató de una Elección abierta o designación directa.

5.- Durante los pasados procesos electorales internos fue del conocimiento público la presentación de medios de impugnación a las decisiones adoptadas por los diversos órganos del partido respecto de las candidaturas a cargos de elección popular, por lo que, solicito se me informe el número de medios de impugnación que recibieron en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y que dieron motivo al conocimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior y Salas Regionales), así como, cual fue la autoridad partidista señalada como responsable y cuántos de éstos medios de "impugnación confirmaron las decisiones adoptadas por los órganos del Partido y cuantos modificaron las mismas.

6.- En virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cuenta con una partida presupuestal del

## SUP-JDC-63/2013

financiamiento público que recibe el Partido Acción Nacional para el mantenimiento de sus actividades, me interesa conocer cuál es el presupuesto aprobado y que ha sido ejercido por la autoridad electoral interna del multicitado Instituto Político en los años 2010, 2011 y 2012, rubros en los que se ha ejercido y cuál es la plantilla laboral con la que se contó durante la celebración de los procesos internos del pasado proceso electoral federal, así como el sueldo que percibió cada una de las personas que integró dicha platilla laboral.

**7.-** Asimismo, solicito se me informe el nombre de los integrantes y su cargo, de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, las Delegacionales, Municipales o Distritales, todas ellas del Partido Acción Nacional, que fungieron durante el pasado proceso electoral interno del mencionado partido político, las cuales debieron haber quedado integradas en términos de lo establecido por el artículo 36 Bis, apartado C de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**8.-** Solicito se me informe cual era la categoría de las estructuras partidistas del Partido Acción Nacional al día 1° de julio de 2012, de tal forma que pueda conocer por entidad federativa cuantos y cuales son Comités Directivos Estatal, Municipales, subcomités, Delegacionales, Comisiones Organizadoras, etc., así como, las demarcaciones estatales o municipales en las que no se tiene presencia de órganos partidistas, respecto del referido partido político.

**9.-** Solicito se me informe cuál fue el presupuesto federal con el que contó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido para hacer frente a las campañas electorales que se llevaron a cabo en este año 2012 (presupuesto de campaña), cuáles fueron los montos ejercidos para cada campaña o candidatura electoral, ya sea federal o local, y cuáles fueron los productos publicitarios producidos por el Comité Ejecutivo Nacional con cargo a la campaña federal, del gasto público federal.

**10.-** Con la finalidad de conocer cuáles han sido los mecanismos empleados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para mantener una militancia activa, solicito me sean proporcionados en **copia certificada** todos los acuerdos que hayan sido emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Registro Nacional de

Miembros, con la finalidad de hacer efectivo el refrendo de la militancia en términos de lo previsto por los artículos 8 y 9 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**11.-** Respecto del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional con fecha 7 de mayo de 2012, por el cual se aprueba la modificación al Apartado V del "Procedimiento de la Convocatoria con Lineamientos, dirigida a miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional para participar en el refrendo de la membresía 2011-2012", solicito se me informe cuántos miembros activos por Estado participaron en el programa para hacer efectivos su refrendo como militantes y se me proporcione en **medio magnético** el nombre de cada uno de ellos.

**12.-** En virtud de haber quedado suspendido temporalmente el proceso de afiliación de adherentes y miembros activos del Partido Acción Nacional, solicito se me informe cual es el número de miembros activos con que cuenta el mencionado instituto político por cada municipio del país y cuantos a nivel estatal con corte al 8 de septiembre de 2012. Asimismo solicito se me entregue en **medio magnético** e padrón con nombre completo de afiliados o militantes que tengan el carácter de "Miembro Activo" del Partido Acción Nacional con corte al mismo 8 de septiembre de 2012.

**13.-** En virtud de haber quedado suspendido temporalmente el proceso de afiliación de adherentes y miembros activos del Partido Acción Nacional, solicito se me informe cual es el número de miembros adherentes con que cuenta el mencionado instituto político por cada municipio del país y cuantos a nivel estatal con corte al 8 de septiembre de 2012. Asimismo solicito se me entregue en medio magnético el padrón con nombre completo de afiliados o militantes que tengan el carácter de "Miembro Adherente" del Partido Acción Nacional con corte al mismo 8 de septiembre de 2012.

**14.-** En virtud de que mediante el oficio identificado con la clave CEN/SG/116/2012 el cual se adjunta, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ha determinado mediante el Capítulo Tercero denominado "DE LA DEPURACIÓN", a foja 7 del mencionado documento, en las cláusulas primera y segunda lo siguiente:

**Primera.-** Se entiende por depuración la baja del padrón de los adherentes y miembros

## SUP-JDC-63/2013

activos que no refrenden su militancia ni actualicen sus datos en los términos de los dos capítulos que anteceden al presente.

**Segunda.-** Se exceptúan de lo anterior quienes refrendaron su militancia en los módulos instalados por el RNM en las "Jornadas Azules" y en módulo CEN, así como los que participaron en el programa "Si se puede".

A tal solicitud se le otorgó el registro de información UE/12/04596.

**II. Resolución del Comité de Información.** El treinta de octubre el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CI887/2012, en la cual puso a disposición del actor la información pública proporcionada por el Partido Acción Nacional, mediante la cual se determinó:

**“PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del solicitante que la información señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional es pública por lo que se pone a su disposición, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto requiera al Partido Acción Nacional a entregar en un plazo no mayor a 3 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la información faltante, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Bajo el principio de máxima de publicidad se pone a disposición del ciudadano la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación

a la información requerida por el ciudadano del ejercicio 2012, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Jorge Arturo Mazanera Quintana, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva”.

**III. Notificación de la resolución.** El treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio UE/PP/2241/12 se hizo del conocimiento del accionante la resolución mencionada en el párrafo que antecede, y se le hace saber que en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se encontraban a su disposición: cuatro discos compactos, 25 fojas certificadas por el Partido Acción Nacional y 31 fojas simples proporcionadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previo pago de derechos.

**IV. Recurso de revisión.** Inconforme, el veintidós de noviembre de dos mil doce, Jorge Arturo Manzanera Quintana interpuso recurso de revisión contra la resolución CI887/2012.

**SEGUNDO. Acuerdo reclamado.** El veintidós de enero de dos mil trece, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo mediante el cual determinó, entre otras cosas, ampliar

el plazo para resolver el recurso de revisión precisado en el párrafo que antecede, en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO**

“...I. Que el artículo 43, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptúa que el Órgano Garante resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentaron los proyectos de resolución.

II. Que la disposición en cita establece, asimismo, que cuando haya causa justificada, el Órgano Colegiado podrá solicitar la ampliación, por una vez, y hasta por un período igual, al plazo señalado con anterioridad.

III. Que el C. RGV, el día veintiuno de septiembre de dos mil doce, presentó ante la Unidad de Enlace de este Instituto Federal Electoral, una solicitud de información con el número UE/12/04642, requiriendo diversa información relativa a los gastos que por concepto de alimentos se han erogado desde que llevo a la presidencia el o Francisco Herrera León.

IV. Que el C. Tomas Zacarías, el día uno de septiembre de dos mil doce, presentó ante la Unidad de Enlace de este Instituto Federal Electoral, tres solicitudes de información con números UE/12/04468, UE/12/04469 y UE/12/04474 requiriendo diversa información relativa a un candidato por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Macuspana del Estado de Tabasco, en los últimos 3 ó 4 procesos electorales, requiriendo se le especifique si es militante.

V. Que el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, el día dieciocho de septiembre del mismo año, presentó ante la Unidad de Enlace del mismo Instituto, una solicitud de información con el número UE/12/04596, requiriendo diversa información al Partido Acción Nacional, entre otra, la referente al número y nombres de los candidatos que fueron electos mediante distintos métodos de elección, el número de medios de impugnación recibidos en el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido y que fueron del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VI.** Que el C. RGV, el día dieciocho de octubre de dos mil doce, interpuso recurso de revisión OGTAI-REV-334/12, en contra de la resolución CI876/2012 emitida por el Comité de Información, así como por la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, por estimar que se le niega el acceso a la información solicitada.

**VII.** Que el C. Tomas Zacarías, el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, interpuso recurso de revisión OGTAI-REV-342/12, OGTAI-REV-343/12 y OGTAI-REV-345/12, en contra de las resoluciones CI874/2012 y CI830/2012 emitidas por el Comité de Información, por estimar que no se encuentran fundadas, ni motivadas las declaraciones de inexistencia confirmadas por dicho órgano colegiado.

**VIII.** Que el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, el veintidós de noviembre de dos mil doce, interpuso recurso de revisión OGTAI-REV-349/12, en contra de la resolución CI887/2012 emitida por el Comité de Información, y de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional.

**IX.** Que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, solicitó la ampliación del plazo, para presentar el proyecto de resolución del recurso identificado con el número OGTAI-REV-334/12, con fundamento en el artículo 43, párrafo tercero, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**X.** Que el recurso de revisión identificado con el número OGTAI-REV-334/12 tiene como fecha límite para ser resuelto por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, el día veintiséis de febrero del presente año.

**XI.** Que el recurso de revisión identificado con el número OGTAI-REV-342/12 y sus acumulados OGTAI-REV-343/12 y OGTAI-REV-345/12 tiene como fecha límite para ser resuelto por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, el día veintiocho de enero del presente año.

**XII.** Que el recurso de revisión identificado con el número OGTAI-REV-349/12, tiene como fecha límite

## SUP-JDC-63/2013

para ser resuelto por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, el día dieciocho de febrero de este año.

**XIII.** Que la fecha de vencimiento del plazo para resolver el recurso presentado por el C. RGV (OGTAI-REV-334/12), es el día veintiséis de febrero de dos mil trece y en virtud que en el recurso de revisión, se presentan temas novedosos relacionados con la materia de fiscalización de los Partidos Políticos, entre los que constan los gastos de alimentación de funcionarios de partido, así como las facturas que se generan por dicho concepto, toda vez que por un lado se encuentra la obligación de informar sobre el uso y destino de los recursos así como publicitar los resultados que derivan de los informes que por ley deben generarse; mientras que por otro en materia de fiscalización obra el procedimiento para analizar la contabilidad de los partidos políticos, que atiende a plazos y normatividad específica; por lo que debe ser estudiado de forma minuciosa y en ese sentido es necesario ampliar el plazo a efecto de que el Órgano Garante, pueda resolver lo conducente.

**XIV.** Que la fecha de vencimiento del recurso presentado por el C. Tomás Zacarías, es el día veintiocho de enero de dos mil trece, y en virtud que en el recurso de revisión, se presentan temas novedosos relacionados con la materia y que deben ser estudiados de forma minuciosa, será necesario ampliar el plazo a efecto de que el Órgano Garante, pueda resolver lo conducente.

**XV.** Que la fecha de vencimiento del recurso presentado por el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, es el día dieciocho de febrero de dos mil trece, y toda vez que el partido político en fecha quince de enero del presente año, emitió un nuevo acto, será necesario ampliar el plazo a fin de que el Órgano Garante, pueda resolver el asunto en forma adecuada.

**XVI.** Que en razón de lo anterior, se considera justificada y procedente la ampliación del plazo para resolver los recursos de revisión identificados con los números de expedientes OGTAI-REV-334/12; OGTAI-REV-342/12 y sus acumulados OGTAI-REV-343/12 y OGTAI-REV-345/12; así como OGTAI-REV-349/12, toda vez que dicha ampliación, además de estar justificada en una norma jurídica previa y

válida, los motivos que la sustentan resultan razonables, en razón de la información que se desprende de las solicitudes de información, aunado a que dicha ampliación permitirá dictar las resoluciones de manera congruente y exhaustiva, respecto de la litis planteada.

**XVII.** De conformidad con los considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 105, párrafo 2; 106, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracciones IX y XIV, inciso d), y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 22, párrafo 1, fracciones I y XVI, y 43, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se aprueba la ampliación del plazo previsto por el artículo 43, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo igual, para que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, resuelva respecto de los recursos de revisión identificados con los números de expediente OGTAI-REV-334/12; promovido por el C. RGV; OGTAI-REV-342/12, y sus acumulados OGTAI-REV-343/12 y OGTAI-REV-345/12; promovidos por el C. Tomás Zacarías, y OGTAI-REV-349/12, promovido por el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana”.

**TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el primero de febrero de dos mil trece, ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió el presente juicio, haciendo valer los siguientes motivos de disenso:

“...ÚNICO.- La determinación asumida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral vulnera en perjuicio del suscrito los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

## SUP-JDC-63/2013

Mexicanos, así como el numeral 43, apartado 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Causa agravio al suscrito la incorrecta determinación asumida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, ya que vulnera lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

**"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**

### Énfasis añadido

Como podemos advertir todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, deberá establecer el artículo o artículos de la norma legal que resultan aplicables al acto por el que se genera la molestia, debiendo establecer la autoridad los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a pronunciarse por el sentido del mandamiento escrito.

El artículo 43, apartado 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina lo siguiente:

"5. El Órgano Garante resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el Proyecto de Resolución. **Cuando haya causa justificada, el Órgano Garante podrá ampliar el plazo por una vez y hasta por un periodo igual."**

### Énfasis añadido

Como podemos advertir del apartado trasunto, es facultad del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, ampliar el plazo para que se resuelva el Recurso de Revisión hasta por un periodo de 20 días hábiles, sin embargo, esta facultad se encuentra acotada a la existencia de una causa justificada.

Con base en lo anterior, ha quedado demostrado que el Órgano Garante puede ampliar el plazo de resolución siempre y cuando exista causa justificada, sin embargo, esa justificación debe encontrar un razonamiento lógico-jurídico que permita al gobernado conocer con exactitud cuáles son las circunstancias que ameritan la ampliación del plazo, asimismo, la norma reglamentaria en materia de transparencia establece que el plazo de resolución podrá ser ampliado "hasta" un período de 20 días, lo que no significa que la ampliación necesariamente amerite que tenga que agotarse el límite máximo de días para resolver, puesto que el empleo de la preposición "hasta" debe ser entendida como el límite máximo de ampliación, lo que permite a la autoridad responsable determinar entre el rango de uno a veinte días hábiles, aquellos que ameriten ampliarse para la emisión de la sentencia, en atención a la causa que en específico justifique el diferimiento del plazo.

En la resolución que hoy se combate en los denominados Considerandos XV y XVI, la autoridad que hoy se tacha de responsable aduce lo siguiente:

**"XV.** Que la fecha de vencimiento del recurso presentado por el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, es el día dieciocho de febrero de dos mil trece, y toda vez que el partido político en fecha quince de enero del presente año, emitió un nuevo acto, será necesario ampliar el plazo a fin de que el Órgano Garante, pueda resolver el asunto en forma adecuada.

**XVI.** Que en razón de lo anterior, se considera justificada y procedente la ampliación del plazo para resolver los recursos de revisión identificados con los números de expediente OGTAI-REV-334/12; OGTAI-REV-342/12 y sus acumulados OGTAI-REV-343/12 y OGTAI-REV-345/12; así como OGTAI-REV-349/12 toda vez que dicha ampliación, además de estar en una norma jurídica previa y válida, los motivos que la sustentan resultan razonables, en razón de la información que se desprende de las solicitudes de información aunado a que dicha ampliación permitirá dictar las resoluciones de manera congruente y exhaustiva, respecto de la litis planteada."

Como se puede advertir del apartado trasunto, la responsable se limita a considerar que el expediente

## SUP-JDC-63/2013

identificado con la clave OGTAI-REV-349/12 por el que el suscrito interpuso recurso de revisión en contra de la resolución CI887/2012, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, amerita la ampliación del plazo para su resolución hasta por un periodo de 20 días hábiles, en virtud de que según la responsable, el Partido Acción Nacional con fecha 15 de enero del año en curso, emitió un "*nuevo acto*", sin embargo, resulta impreciso dicho razonamiento, ya que del acuerdo que hoy se recurre, no se desprende en que consistió el acto partidista que hace necesaria la ampliación del plazo para la resolución del recurso de revisión, ni el porqué resulta necesario tomar el máximo plazo que corresponde a los veinte días, de ahí que la determinación asumida por la autoridad de marras vulnera lo establecido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por causa justificada podemos entender aquellos hechos ajenos al Órgano Garante que imposibilitan la resolución dentro de los plazos establecidos por la norma en materia de transparencia, sin embargo, resulta ilegal que la hoy responsable pretenda la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión interpuesto por el suscrito, a pesar de que su fecha de vencimiento es el dieciocho de febrero del año en curso y el acuerdo de ampliación se toma el 22 de enero del mismo año, es decir, 18 días hábiles anteriores al vencimiento, bajo el argumento de que "*el partido político en fecha quince de enero del presente año, emitió un nuevo acto*", sin establecer en que consistió el supuesto "*nuevo acto*" ni la forma en que puede verse afectada la resolución por el mismo, de ahí que resulte ilegal la determinación asumida por la responsable.

Al advertirse como motivación de la responsable la sola mención de que el "*partido político en fecha quince de enero del presente año, emitió un nuevo acto*", esta explicación debe ser considerada como insuficiente o imprecisa, ya que como ha sido reiterado en el presente escrito por el que se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, la sola mención de la emisión de un "*nuevo acto*", inhibe que el suscrito cuente con el conocimiento verídico respecto de la incidencia del acto en la emisión de la sentencia, impidiendo que me pueda pronunciar en

una correcta defensa sobre la validez de la determinación que hoy se ataca.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I.4o.A.J/43<sup>2</sup>, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación** y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente,** ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante v un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."**

**Énfasis añadido**

Aunado a lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

## SUP-JDC-63/2013

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Como podemos advertir, es obligación de toda autoridad la impartición de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 43, apartado 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone de manera clara que, el Órgano Garante deberá resolver en definitiva, dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución, por lo que, al pretender la hoy responsable demorar mi derecho a la justicia pronta bajo el argumento de que el partido político emitió un "*nuevo acto*", sin establecer la forma en que el mismo incide para la emisión de la sentencia, vulnera en perjuicio del suscrito lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Cabe mencionar que, al haber establecido el legislador la obligación de las autoridades resolutoras en materia de transparencia, para resolver los recursos de revisión en un periodo de 20 días, pudiendo ampliar el mismo por una vez y hasta por un periodo igual, siempre y cuando existiera causa justificada; determinó que por regla general los medios impugnativos deban ser resueltos en 20 días y la regla extraordinaria es precisamente que puedan tomarse un plazo igual cuando exista una verdadera razón para dejar de atender el plazo primigenio, aunado a ello, al haberse establecido la preposición "*hasta*", denota la facultad de la autoridad para irrogarse un mayor tiempo en la resolución que puede variar entre 1 y 20 días, de ahí que, la responsable se encontraba obligada a determinar en primer término la causa justificada que le impide emitir la resolución dentro del término fijado por la norma reglamentaria y en un segundo momento, establecer el razonamiento que la lleva a determinar por qué debe considerarse un periodo de 20 días, a pesar de que el vocablo "*hasta*", prevé la graduación de 1 a 20 días.

Por lo manifestado con anterioridad, se puede afirmar válidamente que, la determinación asumida por la autoridad que se tacha de responsable vulnera en perjuicio del suscrito el principio de seguridad jurídica en su desdoblamiento de legalidad y fundamentación y motivación, razón por la que acudo ante esta H. Autoridad con el propósito de que se ordene la emisión de la sentencia a efecto de que se evite vulnerar el derecho a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El once de febrero se recibió en esta Sala Superior la demanda original del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que la autoridad responsable estimó necesaria para la solución del asunto.

En la propia fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, quien en su oportunidad radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal

## **SUP-JDC-63/2013**

Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de combatir una determinación emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la cual aduce que vulnera su derecho fundamental de impartición de justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho político de acceso a la información pública en materia electoral.

Lo anterior conforme a la tesis relevante XXXIX/2005, de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.*<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que la demanda es improcedente al faltar el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado.

Afirma lo anterior, porque aduce que al ser el acuerdo reclamado un acto emitido de manera preparatoria no vulnera los derechos del accionante al dictarse dentro del proceso y

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 487 a 489.

erigirse como violación procesal que no adquiere fuerza decisiva en la resolución final.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la causa de improcedencia que hace valer la responsable es **infundada**.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Dicha improcedencia también debe actualizarse, cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada, a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo.

Así, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

Fundamentalmente, los artículos citados establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

### **SUP-JDC-63/2013**

En ese sentido, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

También ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que en virtud del principio de definitividad, los actos que conforman los procedimientos contenciosos-electorales sólo pueden reclamarse como violaciones procesales, mediante las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, ya que de otra forma, no puede considerarse que el acto reclamado reúna el requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativo a la definitividad y firmeza del acto o resolución impugnado.

En el caso, el actor impugna el acuerdo de veintidós de enero de dos mil trece, dictado por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que determinó ampliar el plazo de resolución del recurso de revisión por una ocasión y por veinte días hábiles más de la fecha prevista para resolver el recurso de revisión presentado para controvertir la diversa resolución CI887/2012.

Si bien es cierto la determinación comprendida en el acuerdo controvertido, fue emitida durante la sustanciación del recurso mencionado, también lo es que su contenido podría vulnerar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Aunado a que, conforme a la normativa aplicable al presente caso, no existe un medio de impugnación o recurso previo a esta instancia que pudiera modificarlo, revocarlo o confirmarlo.

Es por ello que debe otorgarse procedencia al juicio intentado para que esta Sala Superior conozca precisamente de la violación aducida por el demandante a efecto de establecer la legalidad de su emisión.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**I. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo debido a que el acto reclamado fue notificado al actor de manera personal el veintiocho de enero de dos mil trece y la demanda se presentó el primero de febrero del año en curso, por lo cual se colma el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se cumplió con los cuatro días establecidos en la normativa mencionada.

**II. Forma.** El juicio se presentó por escrito; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**III. Legitimación.** El juicio es promovido por el Jorge Arturo Manzanera Quintana, por su propio derecho, la cual estima que el acto reclamado viola uno de sus derechos político-electorales, lo cual es suficiente para tener por cumplido ese requisito.

**IV. Interés jurídico.** En la especie se satisface este requisito, ya que el actor controvierte el acuerdo dictado en la sustanciación del recurso de revisión presentado para controvertir la determinación pronunciada por el Órgano Garante de Información del Instituto Federal Electoral.

**V. Definitividad.** Como se mencionó en párrafos precedentes, se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación electoral federal en materia de transparencia y acceso a la información, contra la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

**CUARTO. Resumen de agravios.** En esencia el accionante refiere que con la emisión del acto reclamado, la autoridad responsable viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el apartado 5 del artículo 43, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo estima así, porque refiere que la ampliación del plazo contenido en el acuerdo reclamado carece de justificación y motivación, ya que la sola emisión, por parte del Partido Acción Nacional de un nuevo acto (el cual no se especifica su

contenido y por ende no es de su conocimiento) no es causa justificada para retardar la emisión del fallo correspondiente, lo que evidentemente a su juicio, vulnera sus derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia pronta y expedita.

En distinto orden, el accionante refiere que la sola razón en que la responsable pretende sustentar su acto, consistente en *“que el partido político en fecha quince de enero del presente año, emitió un nuevo acto”*, debe considerarse como insuficiente e imprecisa, debido a que la referencia de *“un nuevo acto”* no es una causa justificada para ampliar el plazo de resolución del recurso de revisión; además de que esa situación inhibió que accionante conociera lo que presentó el Partido Acción Nacional.

Finalmente, abona en manifestar, que la responsable pierde de vista que la prórroga otorgada por el reglamento, para emitir la resolución al recurso de revisión oscila entre un día y veinte, debido a que tiene la preposición *“hasta”* lo que no implica que de suya el Órgano Garante de la Información se atribuye el término máximo para resolver, a sabiendas de que la ampliación del plazo es una facultad extraordinaria.

**QUINTO. Precisión de la litis.** La lectura del acuerdo reclamado revela que el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, hace referencia al trámite y sustanciación de diversos recursos de revisión identificados con la clave OGTAI-REV-334/12 y OGTAI-REV-342, OGTAI-REV-343 y OGTAI-REV-345 interpuestos por C. RGV (*sic*) y el C. Tomás Zacarías respectivamente.

Sin embargo, el análisis y estudio del presente asunto será exclusivamente en torno al recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-349/12 interpuesto por el ahora accionante Jorge Arturo Manzanera Quintana.

Razón por la cual, desde este momento se anuncia que las consideraciones que no formaron parte de la presente impugnación quedan incólumes para seguir rigiendo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer, se procederá al estudio conjunto de los mismos, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, tal y como se establece en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6, bajo el siguiente rubro y texto:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Los agravios expresados son sustancialmente **fundados**, como se demuestra a continuación.

Conforme a los motivos de disenso expuesto por el enjuiciante, relacionados con la violación a diversos derechos fundamentales, como primer punto, es dable precisar que el artículo 14 constitucional dispone que nadie puede ser privado de

sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tal disposición constitucional erige un derecho de seguridad jurídica y establece, entre otras cuestiones, el principio de que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un proceso o procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, párrafo 1, prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

También ha sostenido, que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares motivación y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de

## **SUP-JDC-63/2013**

adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les fueron impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

El mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se pueden controvertir de dos formas distintas:

**1)** La derivada de su **falta** (ausencia de fundamentación y motivación); y,

**2)** La correspondiente a su **incorrección** (indebida fundamentación y motivación).

Por su parte, el derecho constitucional de impartición de justicia establecido en el artículo 17 de la Ley Fundamental reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña, el derecho a la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

La tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Similar derecho se encuentra tutelado en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Mexicano.

De esta forma, se puede decir que entre las reglas del debido proceso se encuentra la relativa a que los procedimientos

## **SUP-JDC-63/2013**

y procesos deben ser resueltos en plazo razonables, mediante el establecimiento de términos breves.

Tanto el debido proceso como el acceso efectivo a la justicia requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente, con el consiguiente establecimiento de un estado de incertidumbre producto de la ausencia de una resolución vinculante.

Una vez establecido lo anterior, es preciso definir el contenido de la disposición reglamentaria que aduce el accionante vulnerada.

El artículo 43 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere:

### **ARTÍCULO 43**

#### **Del procedimiento**

1. La Secretaría Técnica, al recibir el Recurso de Revisión, deberá:

I. Verificar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, deberá prevenir al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles los subsane, apercibido que en caso de no hacerlo, según el caso, puede tener lugar al desechamiento del recurso.

II. Verificar si se actualiza o no alguno de los supuestos previstos en el artículo 48 de este Reglamento; en cuyo caso, procederá a proyectar el Acuerdo que deseche de plano el

recurso de revisión correspondiente, debiéndolo someter en la siguiente sesión a la aprobación del Órgano Garante;

**III.** Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.

**2.** A partir de la fecha de recepción del recurso, la Secretaria Técnica contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el Proyecto de Acuerdo que ordene la prevención al recurrente, así como para la emisión del Proyecto de Acuerdo que deseche el recurso.

**3.** Una vez recibido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, la Secretaría Técnica lo sustanciará conforme a lo siguiente:

**I.** Recibido el escrito inicial del recurso, la Secretaría Técnica le asignará un número de expediente, lo registrará en el Libro de Gobierno que al efecto debe llevar y notificará a la Presidencia del Órgano Garante la interposición del recurso, resumiendo su contenido y precisando las fechas de los términos deberá prevenir al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles los subsane, apercibido que en caso de no hacerlo, según el caso, puede tener lugar al desechamiento del recurso.

**II.** Verificar si se actualiza o no alguno de los supuestos previstos en el artículo 48 de este Reglamento; en cuyo caso, procederá a proyectar el Acuerdo que deseche de plano el recurso de revisión correspondiente, debiéndolo someter en la siguiente sesión a la aprobación del Órgano Garante;

**III.** Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.

**2.** A partir de la fecha de recepción del recurso, la Secretaria Técnica contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el Proyecto de Acuerdo que ordene la prevención al recurrente, así como para la emisión del Proyecto de Acuerdo que deseche el recurso.

**3.** Una vez recibido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, la Secretaría Técnica lo sustanciará conforme a lo siguiente:

**I.** Recibido el escrito inicial del recurso, la Secretaría Técnica le asignará un número de expediente, lo registrará en el Libro de Gobierno que al efecto debe llevar y notificará a la Presidencia del Órgano Garante la interposición del recurso, resumiendo su contenido y precisando las fechas de los términos para presentar el Proyecto de Resolución y el correspondiente para que el Órgano Garante emita su Resolución;

**II.** En los casos que se interponga recurso de revisión en contra de actos de partidos políticos, la Secretaría Técnica lo

hará del conocimiento del partido político que se trate, al día hábil siguiente de haberlo recibido o de haberse desahogado la prevención, a fin que rinda su informe circunstanciado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificó la interposición del recurso;

**III.** Para integrar el expediente y presentar el Proyecto de Resolución correspondiente al Órgano Garante, la Secretaría Técnica contará con treinta días hábiles, a partir de la interposición del recurso. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Órgano Garante, por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada;

**IV.** La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Enlace, y a los órganos responsables correspondientes, que aporten mayores elementos para la integración del expediente. Los recurrentes podrán adjuntar copia electrónica de los documentos a sus promociones;

**V.** Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su Resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido, varias solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable;

**VI.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Órgano Garante, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

**4.** La Presidencia del Órgano Garante supervisará la sustanciación del recurso y la elaboración del proyecto respectivo.

**5. El Órgano Garante resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el Proyecto de Resolución. Cuando haya causa justificada, el Órgano Garante podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual.**

**6.** Cuando el Órgano Garante ordene la reposición del procedimiento al Comité, para que conozca una declaratoria de inexistencia o clasificación de la información hecha por un partido político, éste se sustanciará conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento.

De la lectura de la parte resaltada de la transcripción que precede, podemos advertir dos cuestiones:

1. Que el recurso de revisión debe ser resuelto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del proyecto y,
2. Que se podrá ampliar el plazo hasta por un término igual, cuando haya causa justificada.

Como se observa, el reglamento en cita prevé específicamente la posibilidad de que el Órgano Garante amplíe el plazo hasta por un término igual, cuando haya causa justificada.

Ahora, veamos si en el caso se cumple con la justificación alegada; de conformidad con las constancias de autos:

- El dieciocho de septiembre de dos mil doce Jorge Arturo Manzanera Quintana, presentó **solicitud de información** mediante la cual pidió en esencia el número y nombres de los candidatos que fueron electos mediante distintos métodos de elección, el número de medios impugnación recibidos en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y los que fueron del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la plantilla laboral del mencionado instituto político, la estructura partidista de los Comités Directivos Estatales, Delegacionales y Comisiones Organizadoras, el presupuesto federal dos mil doce para el partido, todos los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional relativos al referendo de la militancia, el número de miembros activos y adherentes, los militantes que quedan exceptuados del referendo por haber participado en las “Jornadas

## SUP-JDC-63/2013

Azules". Información que solicitó tanto en documental como en medio magnético.

- Seguidos los trámites de su solicitud de información, el treinta de octubre de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, emitió la **resolución CI887/2012**, en la cual, entre otras cuestiones se determinó entregar a Jorge Arturo Manzanera Quintana cuatro discos compactos, 25 (veinticinco) fojas certificadas por el Partido Acción Nacional y 31 (treinta y uno) fojas simples proporcionadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- El veintidós de noviembre de dos mil doce, el accionante presentó el **recurso de revisión** contra la resolución CI887/2012, esencialmente para controvertir la información recibida, así como la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal del Partido Acción Nacional.
- Durante la sustanciación del recurso de referencia, por oficio STOGTAI/002/2013 de fecha diez de enero de dos mil trece, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información **requirió** al Partido Acción Nacional, por

conducto de su representante propietario, para que a más tardar el catorce siguiente, le proporcionara *“en medio magnético la información que fuera entregada como respuesta a la solicitud UE/12/04596”*.

- El catorce de enero del presente año, el mencionado instituto político **desahogó el requerimiento** en cita en los siguientes términos: *“Al respecto, adjunto al presente 01 disco compacto (CD) que dan cuenta de la información que le fuere entrega a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral para que a su vez le proporcionara al C. Jorge Arturo Manzanera Quintana”*.
- El veintidós siguiente se emitió el **acuerdo reclamado**, cuyo contenido esencial es el siguiente:

**XV.** Que la fecha de vencimiento del recurso presentado por el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, es el día dieciocho de febrero de dos mil trece, y **toda vez que el partido político en fecha quince de enero del presente año, emitió un nuevo acto, será necesario ampliar el plazo a fin de que el Órgano Garante, pueda resolver el asunto en forma adecuada.**

**XVI.** **Que en razón de lo anterior, se considera justificada y procedente la ampliación del plazo para resolver los recursos de revisión** identificados con los números de expedientes OGTAI-REV-334/12; OGTAI-REV-342/12 y sus acumulados OGTAI-REV-343/12 y OGTAI-REV-345/12; así como OGTAI-REV-349/12, toda vez que dicha ampliación, además de estar justificada en una norma jurídica previa y válida, los motivos que la sustentan resultan razonables, en razón de la información que se desprende de las solicitudes de información, aunado a que dicha ampliación permitirá dictar las resoluciones de

## **SUP-JDC-63/2013**

manera congruente y. exhaustiva, respecto de la litis planteada.

Como se observa, para determinar la ampliación del plazo, la autoridad responsable se sustentó en lo siguiente:

1. Que derivado de que el Partido Acción Nacional, había emitido un nuevo acto era necesario ampliar el plazo para analizar la información.
2. Que la ampliación tiene sustento en la norma y que permitirá el dictado de resoluciones congruentes y exhaustivas.

Como se apuntó en párrafos precedentes, el artículo 16 constitucional mandata que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada.

Ante ese escenario, la vulneración al citado derecho sería la falta o indebida fundamentación y motivación.

La primera consiste, en omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto.

Por su parte, la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones

particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En el caso, a juicio de esta Sala Superior, el acto reclamado carece de la debida motivación, ya que la justificación que otorga el órgano garante de la información para prorrogar el plazo de resolución del recurso de revisión, es insuficiente, pues limita su postura a señalar que se emitió un “*nuevo acto*”; lo cual es exiguo para apreciar con detalle las particularidades de ese acto novedoso, así como su trascendencia o importancia para la resolución del medio de impugnación.

Es decir, no expone de manera razonada los motivos por los cuales era necesario la ampliación del plazo, sino por el contrario exclusivamente se basa en que el Partido Acción Nacional emitió un nuevo acto, que además no especifica en qué consiste y cuál es el alcance frente a la resolución que emita en el recurso de revisión, lo que evidentemente vulnera el principio de legalidad.

Ahora bien, en el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se aprecia lo siguiente:

“...Una vez que fueron expuestos en forma sintetizada los argumentos vertidos por el actor, esta autoridad responsable considera que los motivos de inconformidad expresados por éste resultan infundados, en virtud de que no existen violaciones a las disposiciones constitucionales y reglamentaria a las que alude, tampoco se viola el principio de legalidad que esta autoridad esta compelida a cumplir de manera irrestricta en la emisión de actos, resoluciones o acuerdos, como en la especie aconteció.

En efecto, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en estricta observancia al principio de legalidad que rige su actuación, con fecha 22 de enero de 2013 aprobó el acuerdo cuestionado, el cual se encuentra dictado conforme a derecho y a lo establecido en la normatividad

electoral atinente, pues contiene los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales esta responsable llegó a determinar la ampliación del plazo previsto por el artículo 43, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo igual, para resolver, entre otros, el recurso de revisión promovido por el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana.

En este sentido, es preciso señalar el contenido del artículo 43, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 43  
Del Procedimiento

...

5. El Órgano Garante resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el Proyecto de Resolución.

Cuando haya causa justificada, el Órgano Garante podrá ampliar el plazo por una vez y hasta por un período igual.

..."

De la transcripción de este artículo, se desprende que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, está facultado para ampliar por una vez y hasta por un periodo igual, es decir 20 días hábiles, el plazo para resolver en definitiva el recurso de revisión, cuando haya una causa justificada, esto es, que exista un motivo para que ese órgano colegiado requiera de un término adicional perentorio para tener elementos suficientes para pronunciarse en definitiva, como en la especie aconteció, tal y como queda evidenciado a continuación.

En el caso que nos ocupa, el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, el día 18 de septiembre de 2012, presentó ante la Unidad de Enlace de este Instituto, una solicitud de información requiriendo diversa información al Partido Acción Nacional, entre otra, la relativa al número y nombres de los candidatos que fueron electos mediante distintos métodos de elección, el número de medios de

impugnación recibidos en el Comité Ejecutivo de dicho partido y que fueron del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 30 de octubre de 2012, el Comité de Información de este Instituto aprobó la resolución CI887/2012, con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el órgano responsable y la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Acción Nacional, en relación a la solicitud de información presentada por el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, inconforme con dicho fallo el ahora actor interpuso recurso de revisión, en el que adujo que se negó el acceso a la información y no se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

Asimismo, con fecha 04 de diciembre de 2012 el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana interpuso recurso de revisión en contra de la información que le otorgó el Partido Acción Nacional, respecto a su solicitud con número de folio UE/12/04596, presentada el 18 de septiembre de 2012, porque según en dicho del promovente, la información que le fue entregada es incorrecta e incompleta, con lo que estima se violenta su derecho de acceso a la formación.

Cabe advertir, que entre otros agravios que expresó el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, en el tercero y séptimo señaló lo siguiente:

“... ”

**TERCERO.-** Causa agravio al suscrito la entrega de información por parte del Partido Acción Nacional en archivos dañados que no permiten la visualización la misma y por consiguiente, hacen nugatorio mi derecho de acceso a la información pública. La solicitud de información presentada por el suscrito y cuyo apartado ha sido vulnerado se encuentra identificado con el número 7, el cual establece lo siguiente:

**SÉPTIMO.-** Causa agravio al suscrito las violaciones cometidas por el Partido Acción Nacional al no haber hecho entrega de la información que en su momento fue solicitado, o bien entregar la misma en formatos incomprensibles, dañados o que no permiten su manipulación de manera correcta.

...

En esta tesitura, esta autoridad estimó pertinente y con el objeto de contar con los elementos de juicio necesarios para pronunciarse respecto a los planteamientos del recurrente y así estar en condiciones para emitir el proyecto de resolución al recurso de revisión OGTAI-REV-349/2012, requerir al Partido Acción Nacional para que remitiera en medio magnético la información que fuera entregada como respuesta a la solicitud de información UE/12/04596, por lo que se procedió a notificar tal solicitud a través del oficio STOGTAI/002/2013, de fecha 10 de enero de 2013 y dirigido al representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En respuesta a dicho requerimiento, el instituto político de referencia mediante oficio número RPAN/024/2013 de fecha 14 de enero de 2013, lo desahogó en los siguientes términos:

Al respecto, adjunto al presente, 01 disco compacto (CD) que dan cuenta de la información que le fuere entregada a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral para que a su vez le proporcionara al C. Jorge Arturo Manzanera Quintana de conformidad a la solicitud de información antes referida.

La información contenida en los discos compactos consiste en los anexos siguientes:

...

Ahora bien, si esa H. Sala Superior tiene a bien abrir el mencionado disco compacto que se acompaña al presente, podrá advertir que contiene múltiples anexos con gran cantidad de información, que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto debe revisar y verificar acuciosamente para estar en aptitud de emitir adecuadamente el fallo que corresponda, que cumpla además con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; con los de exhaustividad y congruencia.

**En este sentido, esta responsable estimó que la ampliación del plazo previsto por el artículo 43, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra justificado y procedente, además de estar fundamentado en una norma jurídica previa y válida, ya que los motivos que la sustentan resultan razonables, en virtud de la información obtenida a través del requerimiento formulado al Partido Acción Nacional, aunado a que dicha ampliación, se insiste, permitirá dictar la resolución de manera congruente y exhaustiva, respecto de la litis planteada.**

En este tenor, debe decirse que aun cuando el enjuiciante alega que en el acuerdo impugnado, esta autoridad para justificar la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, argumentó que el "*partido político en fecha quince de enero del presente año, emitió un nuevo acto*", sin establecer en qué consistió el "*nuevo acto*", ni la forma en que puede verse afectada la resolución por el mismo, debe decirse que no le asiste la razón, toda vez que esta responsable tiene la obligación de recabar la información y documentación necesaria que le permita emitir una adecuada resolución, sin que sea necesario señalar en el qué consistió, ni cómo se obtuvo, ni mucho menos cómo se verá afectada la resolución con la misma, ya que será al momento de pronunciarse cuando se le otorgue el valor probatorio que le corresponda.

Por otra parte, lo que alega el inconforme en el sentido del porqué debe considerarse un periodo de 20 días, a pesar de que el vocablo "hasta", prevé la graduación de 1 a 20 días, por lo que desde su perspectiva, esta determinación viola en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y legalidad, deviene en inoperante, toda vez que, si bien esta autoridad en términos de lo que dispone el multirreferido artículo 43, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó en el acuerdo controvertido que se decretaba la ampliación del plazo previsto en dicha disposición reglamentaria, hasta por un periodo igual, es decir de 20 días hábiles, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ahora actor, es un hecho incierto y futuro que esta autoridad agote el término para resolver, pues bien podría suceder que

## SUP-JDC-63/2013

emita su fallo antes de concluir el plazo 20 días hábiles, tomando en consideración diversos factores.

Por lo anterior, en virtud de que el acuerdo cuestionado fue emitido cumpliendo con los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, aunado a que no existe lesión o afectación a los derechos o esfera jurídica del C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, se solicita a esa H. Sala Superior que deseche y/o declare infundado e improcedente el presente medio de impugnación”.

El resaltado corresponde a esta sentencia.

De la parte destacada de la transcripción que precede, es posible advertir que la responsable señala:

- Que a efecto de contar con mayores elementos para emitir la resolución del recurso de revisión, requirió al Partido Acción Nacional para que enviara en medio magnético la información que le entregó a Jorge Arturo Manzanera Quintana como respuesta a su solicitud de información.
- Que el Partido Acción Nacional, en desahogo a dicho requerimiento exhibió un disco compacto.
- Solicita a la Sala Superior abra el citado disco compacto para efecto de advertir que éste contiene múltiples anexos con gran cantidad de información, que el órgano garante deberá revisar.
- Que la ampliación del plazo está justificada debido a que la información obtenida, derivada del requerimiento debe analizarse de manera acuciosa y adecuada, a fin de resolver el recurso de revisión conforme a los principios rectores de la materia.

Como se observa, la responsable expone en su informe circunstanciado diversas razones que justifican la prórroga del plazo de resolución del recurso de revisión, sin embargo, no pueden considerarse para complementar o subsanar la deficiencia en la motivación del acuerdo de veintidós de enero de dos mil trece. En tanto que informe circunstanciado es exclusivamente para sustentar la legalidad del acto reclamado.

Lo anterior, porque de aceptarse la postura contraria se rompería el equilibrio procesal entre las partes integrantes de la controversia, ya que el actor no tendría la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al acto reclamado, ya sea para su legítima impugnación o para su defensa y prevalencia.

Al efecto, cobra aplicación la tesis XLIV/98, visible a página 54, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** *Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional".*

Conforme a lo expuesto, se demostró que asiste la razón al enjuiciante.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, a ningún fin práctico conllevaría revocar el acuerdo de veintidós de enero de

## **SUP-JDC-63/2013**

dos mil trece, emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en tanto que, si se toma en cuenta que el término ordinario de resolución del recurso de revisión feneció el dieciocho de febrero de dos mil trece y el plazo de la prórroga decidido por la propia responsable vence el diecinueve de marzo; lo procedente es ordenarle que emita la resolución al recurso de revisión dentro del propio plazo prorrogado, sin mayor dilación; hecho lo cual, en el término de veinticuatro horas informe el cumplimiento a esta Sala Superior.

A partir del contexto apuntado, dada la cercanía de la fecha que se dio la autoridad responsable para resolver, lo procedente es **vincularla** para el efecto de que resuelva el recurso de revisión OGTAI-REV-349/12, interpuesto por Jorge Arturo Manzanera Quintana, dentro del propio plazo prorrogado.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **vincula** al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que resuelva el recurso de revisión OGTAI-REV-349/12, interpuesto por Jorge Arturo Manzanera Quintana, dentro del propio plazo prorrogado.

**Notifíquese; personalmente** al actor, **por correo electrónico**, con copia de la presente resolución al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del

Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

